

**INCIDENTE DESACATO 2023-00192
INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que la accionante ha presentado escrito de incidente en la acción de tutela con radicado No. 2023-00192, por incumplimiento al fallo de fecha junio 05 de 2023, que fuera proferido por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispone:

Teniendo en cuenta lo manifestado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, identificada con NIT 800.149.496-2 en escrito anterior, previo a dar apertura al incidente, se ordena requerir a **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA** para que informe a este Despacho en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación por correo electrónico, el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela número 2023-192, proferido con fecha 05 de junio de 2023, por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad, mediante el cual se revoca la decisión de primera instancia, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

*“...PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 8 de mayo de 2023 y en su lugar **ORDENAR** al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la solicitud radicada 202202200246442, informando la fecha en que resolverá sobre el bono pensional del afiliado JOSÉ BELISARIO PEÑA CÁRDENAS.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más eficaz y conforma a la ley, envíenseles sendas copias de ésta a cada uno de ellas.*

***TERCERO: REMITIR** la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
...”*

En tales circunstancias, deberá la accionada en el término ya indicado presentar las manifestaciones que consideren en cuanto a lo referido por la accionante en su escrito, el cual le será remitido para lo de su cargo. Caso contrario, se iniciará incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFAN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 105 del 26 de junio de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

MTRV

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No.2015-715, informando que el Dr. CESAR ALFONSO RODRIGUEZ en su calidad de curador ad-litem del demandado LUIS HENRY SUAREZ, una vez notificado mediante conducta concluyente, allegó contestación a la demanda en tiempo. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **CESAR ALFONDO RORIGUEZ CHAVES identificado** con CC. 79.167.233 y portador de la T.P. 297393 expedida por el C.S.J. como curador ad-litem del demandado LUIS HENRY SUAREZ, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de curador ad-litem del demandado LUIS HENRY SUAREZ, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **26 JUN 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **105**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-141 junto con su acumulado No. 2017-064 del Juzgado 1° Labora del Circuito de Ibagué, informando que si bien por auto anterior se ordenó su remisión al Juzgado 43 Laboral, el mismo no reúne los requisitos para remisión al JUZGADO 43 LABORAL DEL CIRCUITO. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

De conformidad al informe secretarial que antecede el Despacho, dado que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se declara sin valor ni efecto el auto de fecha mayo diez de 2023, que ordena remitir el proceso por redistribución al Jugado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad y en su lugar se ratifica la fecha del día 9 de agosto de 2023, a la hora de las 8:30 A.M., ya fijada en auto del 18 de octubre de 2022, para llevar a cabo la audiencia ordenada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>23 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación</p> <p>en el estado No. <u>105</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

03/11/11

5/11/11

03/11/11

11

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario 2019-449, informando que mediante correo que data del día 23 de mayo de 2023, fueron allegadas por parte del Togado de la parte demandante, las anteriores documentales de constancia de citación para comparecer al proceso a la integrada como Litis necesario señora MARIA IRENE DOMINGUEZ CARDENAS. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

Sería del caso dar continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, pero se observa que pese a que mediante la empresa NOTIFICACIONES FUSAGASUGA\CUNDCOL FUS, en fecha 16 de mayo de 2023 a la hora de las 14:37, fue remitido a la dirección de la Kr 8 No.5-32, citatorio en términos del art. 292 del CGP, a la señora MARIA IRENE DOMINGUEZ CARDENAS, sin embargo, se tiene que no obra en las documentales aportadas, ni en la certificación expedida por la empresa de mensajería antes enunciada, la constancia de recibido en la cual se acredite que efectivamente la integrada como litis necesario fue notificada en términos del art. 292 del CGP.

En tales circunstancias, en aras de evitar futuras nulidades y dar celeridad al proceso, toda vez que las partes no han dado cumplimiento a la práctica en debida forma de la notificación dispuesta en autos, se ordena por secretaria efectuar la misma mediante aviso en términos de que trata el art. 292 del CGP aplicado por remisión normativa del art. 145 del CPT y la S.S., a la citada como litisconsorte necesario, señora MARIA IRENE DOMINGUEZ CARDENAS, a la dirección de la de la Kra. 8 No. 5-32 de la ciudad de Fusagasugá.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 JUN 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 105
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

00000000

00000000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-492, informando que se allegó el acta de reparto ordenada en auto anterior.. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

De conformidad al informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

Tener por agregada a los autos el acta de reparto allegada y para fines de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos se fija el día Veinticinco del mes de Julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>26 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

SECRET

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario 2020-372, para resolver sobre las anteriores documentales de remisión de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

Sería del caso dar continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, sin embargo se observa que pese a que mediante auto anterior se ordena allegar la constancia de notificación en términos del art. 292 del CGP, se allegan nuevamente las de remisión en términos del art. 291 del CGP. En tales circunstancias, se requiere nuevamente a la parte demandante para que allegue la notificación de que trata el art. 292 del CGP y/o en su defecto allegar la notificación en términos de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 26 JUN 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 105 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

00000000

00000000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho el proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 2022-534** instaurada por ACCION JURIDICA Y LEGAL SAS contra YOLANDA PINO BENITEZ, informando que se presentó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 23 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra solicitud de retiro de la demanda, por parte del Doctor SENEN EDUARDO PALACIOS MARTINEZ, quien obra en la demanda como apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, se ordena **RECONOCER** personería jurídica al Doctor SENEN EDUARDO PALACIOS MARTINEZ identificado con C.C. No. 11.808.098 y T.P. No. 134175, para actuar como apoderado de la empresa demandante ACCION JURIDICA Y LEGAL SAS.

De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

lm

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	26 JUN 2023
Hoy	105
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

Figure 1

Figure 2

Figure 3

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2013-00716**, informando que vencido el término de ley no se allegaron constancias de herederos determinados de la parte demandante MAURICIO GONZÁLEZ LLANO (Q.E.P.D.) Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto anterior se requirió a las partes para que allegaran registro civil de nacimiento de MICHEL GONZÁLEZ con el fin de acreditar la calidad de sucesora procesal del demandado MAURICIO GONZÁLEZ LLANO (Q.E.P.D.), de conformidad con la comunicación allegada por parte del que fuera apoderado judicial de este último y fechada el pasado 14 de junio de 2016. No obstante lo anterior, no se evidencia que alguno de los intervinientes en este proceso remitieran la documental anteriormente aducida razón suficiente para continuar con el mismo, más aún cuando ya existe emplazamiento de herederos determinados e indeterminados y están siendo representados por curador ad litem.

Así las cosas, se **CITA** a las partes para el día **19 de enero de 2024** a las **10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICD

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>26 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00481**, informando que la Universidad Nacional aporta dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y obra solicitud de la parte demandante. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante efectúa solicitud para lograr la calificación de pérdida de capacidad del demandante de conformidad con la prueba decretada a su favor en audiencia pasada.

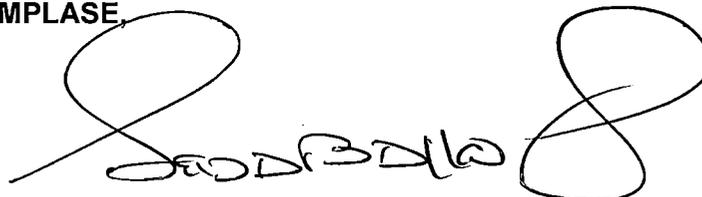
En consecuencia, sería del caso resolver la referida solicitud de no ser porque dentro del plenario se observa que la Universidad Nacional de Colombia, mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2022, allega dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la facultad de medicina.

En tal sentido se ordena la **INCORPORACIÓN** del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Universidad Nacional de Colombia y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Así las cosas, se dispone que una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICD

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00299**, informando que obra solicitud de entrega de título y actualización de oficios. Sírvese Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

Visto del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora elevó solicitud de entrega de título y actualización de oficios de embargo de conformidad con el auto del 17 de febrero de 2020.

Lo anterior, teniendo como fundamento que la demandada COLPENSIONES mediante escrito del 24 de enero de 2020 allegó como prueba documental vista a folio 170 a 171, certificación de pago de costas del proceso ordinario.

Así mismo, una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este Despacho, se encontró que, a favor de la ejecutante, señora **OLGA MATILDE CAICEDO GARCÍA** se constituyó el depósito judicial número **400100006381342** de fecha **15 de diciembre de 2017** por valor de **\$200.000**, sobre el cual se ordenará su entrega por obedecer a las costas del proceso ordinario.

Ahora bien, como quiera que mediante auto del 17 de febrero de 2020 (fl. 172) se definió que la suma pendiente por pago corresponde al valor de \$737.727 por concepto de costas del proceso ejecutivo de conformidad con la providencia del 27 de junio de 2017 (fl. 118), este Despacho reitera lo aquí ordenado en la disposición referida inicialmente, por lo que se ordena la actualización de los oficios obrantes a folios 173 a 177.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la ENTREGA del título judicial número **400100006381342** de fecha **15 de diciembre de 2017** por valor de **\$200.000** a favor de la señora **OLGA MATILDE CAICEDO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 27.789.432 en presencia de su apoderado.

SEGUNDO: Por secretaría se ordena **ACTUALIZAR** los oficios obrantes a folios 173 a 177 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

<p style="text-align: center;"> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>26 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00659**, informando que obra solicitud de entrega de título. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

En consideración del informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutada LINOTIPIA MARTÍNEZ S.A.S. solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y la entrega de título judiciales que obren por embargos, teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 03 de marzo de 2022 confirmó la providencia proferida por este Despacho el pasado 28 de julio de 2021 mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción y como consecuencia ordenó la terminación del presente proceso ejecutivo laboral.

En consecuencia, una vez verificada la información de la plataforma de títulos judiciales SAE con la que cuenta este despacho, se encontró el título judicial No. 400100006125240 del 10 de julio de 2017 por valor de \$ 10.000.000, sobre el cual se ordenará su entrega.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la ENTREGA del título judicial número **400100006125240** de **10 de julio de 2017** por valor de **\$10.000.000** a favor de LINOTIPIA MARTÍNEZ S.A.S. identificado con NIT 860.033.394-9 a través de su Representante Legal.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por secretaría **LIBRAR** los respectivos oficios de desembargo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 23 JUN 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00321**, informando que se debe efectuar notificación personal del litisconsorte necesario de MUNICIPIO DE ALDANA - NARIÑO. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, fuera del caso programar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. dentro del presente proceso, sin embargo, este Despacho observa que no se ha efectuado en debida forma la notificación personal del litisconsorte necesario vinculado en la audiencia celebrada el 25 de julio de 2022, MUNICIPIO DE ALDANA – NARIÑO.

En consideración de lo anterior, y consultada la página web con la que cuenta la Alcaldía Municipal de Aldana <https://www.aldana-narino.gov.co/> se evidencia que el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales es alcaldia@aldana-narino.gov.co, razón por la cual se ordena que por secretaría de este Despacho se proceda o remitir oficio informando de la vinculación y corriéndole traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 26 JUN 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 01 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00808**, informando que se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia de excepciones. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponde se **CITA** a las partes para audiencia pública el día **06 de octubre de 2023** a la hora de las **10:30 a.m.**, oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>25 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00273**, informando que se ha vencido el término en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se ha vencido el término concedido en auto anterior, y la parte ejecutante no presentó escrito describiendo traslado, así las cosas, para continuar con el trámite procesal que corresponde se **CITA** a las partes para audiencia pública el día **01 de noviembre de 2023** a la hora de las **10:30 a.m.**, oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 25 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2022-00063**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvese proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 24 de mayo de 2022 notificado legalmente por estado No. 77 del 25 de mayo de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

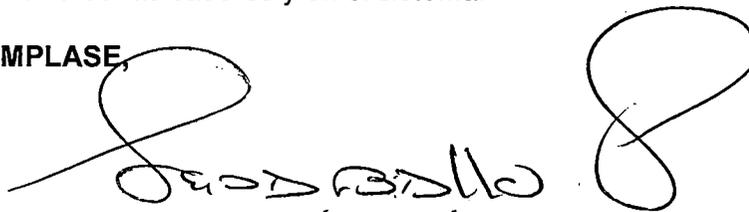
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por ANDRÉS FELIPE GUEVARA BERMÚDEZ contra DENTIX COLOMBIA S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>26 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** radicado bajo en No. **2022-00229** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C;**

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **LUIS JOSÉ CORREDOR ESCOBAR** en contra de las demandadas 1) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, 2) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, 3) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y 4) **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas 1) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, 2) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, 3) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y 4) **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrles traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>26 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **WILSON GIOVANNY QUINTERO CHAVEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00025**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.512 y tarjeta profesional No. 288.424 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **WILSON GIOVANNY QUINTERO CHAVEZ** en contra de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **23 JUN 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **105**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00993**, informando que la parte actora allegó constancias de notificación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho encuentra que, el apoderado de la parte ejecutante a folios 186 al 190 allegó documentos que denominó notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. "y la modificación que realizó el decreto legislativo No. 806 de 2020" (sic) respecto del ejecutado CÉSAR TULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Al respecto, sea lo primero advertir que si bien en principio, la notificación de las providencias judiciales referentes a la admisión de la demanda, y en el caso particular, notificación del auto que libra mandamiento de pago, está regulada por lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., no es menos cierto que con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad que nos ocupa que es la laboral, se expidió el Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022, el cual en su artículo 8 se determinó que:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se tiene que la parte actora podrá escoger **alguno** de los dos mecanismos previstos para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda o el auto que libra el mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo indicado anteriormente, sin que esto signifique que debe realizarlo en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. En este punto, debe recordarse que de ninguna manera el Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022 modificó el artículo 292 del C.G.P.

Descendiendo al caso en concreto y verificadas las actuaciones procesales surtidas en el mismo, se logró determinar que no se surtió en debida forma la notificación efectuada respecto del ejecutado CÉSAR TULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, razón por la cual se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a efectuar la notificación de conformidad con lo anteriormente anotado, bien sea a la dirección física o la dirección electrónica, cumpliendo para tal fin los requisitos preceptuados en cada norma en comento.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 07 de junio de 2022 el apoderado de la parte actora allegó notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P., respecto de la ejecutada SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ PEÑUELA sin que las mismas cumplieran con los requisitos referidos en precedencia, no obstante, a folios 146 al 162 se evidencia que dicha vinculada aportó escrito aduciendo que conoce las providencias mediante las cuales se libró mandamiento de pago y aclaró el mismo, manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que en su parte pertinente estipula:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se dispondrá tener notificada por conducta concluyente a la demandada **SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ PEÑUELA**.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ PEÑUELA**.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, se le concede el termino de diez (10) días a la ejecutada **SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ PEÑUELA**, para que proceda a proponer excepciones de mérito si a bien lo tiene de conformidad con el artículo 442 del C.G.P aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a efectuar en debida forma la notificación del ejecutado **CÉSAR TULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>26 JUN 2023</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00348**, informando que la parte demandada solicitó aclaración de fallo y el apoderado de la parte actora solicitó entrega de títulos. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandada CASATORO S.A. mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022 allegó solicitud de aclaración del fallo proferido el pasado 16 de junio de 2022, en el sentido de indicar si se condenó a un concepto diferente a la indemnización moratoria del que trata el artículo 65 del C.S.T., razón por la cual es indispensable traer a colación lo contenido en el artículo 285 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., así:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En consideración de lo anteriormente dicho, y como quiera que la notificación de la sentencia de primera instancia en la especialidad laboral se dicta en estrados, la solicitud de aclaración de la misma se debió presentar en la referida audiencia el 16 de junio de 2022, razón por la cual, se rechazará de plano la petición presentada por la parte demandada.

Ahora bien, debe advertir este Despacho que si CASATORO S.A. no adeuda suma alguna por concepto de liquidación final de prestaciones sociales a favor del demandante, significa consecuentemente que no operan los intereses de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita la entrega de título judicial que obre dentro del proceso constituidos a favor de la parte que representa. Así la cosas, una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este Despacho, se encontró que, a favor de la parte demandante, señor **JAIRO MAURICIO FERNÁNDEZ ROJAS** se constituyó el depósito judicial número **400100008559100** de fecha **05 de agosto de 2022** por valor de **\$500.000**, sobre el cual se ordenará su entrega por obedecer a las costas del proceso ordinario.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar la ENTREGA del título judicial número **400100008559100** de **05 de agosto de 2022** por valor de **\$500.000** a favor de **JAIRO MAURICIO FERNÁNDEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No.80.094.453 en compañía de su apoderado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 26 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 105 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00351**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. JOSÉ GUSTAVO MEDINA RIVEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.092.590 y tarjeta profesional 149.499 del C. S. de la J., actuando en representación de **ECOPETROL S.A.** solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de **MARTHA TENJO** por las condenas impuestas en su contra por Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia del 21 de junio de 2021 y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 31 de agosto de 2021, referente a las costas las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 13 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, la parte ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y los autos que liquidaron y aprobaron las costas.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento ejecutivo de pago en contra, así:

- a. La suma de **\$500.000** por concepto de agencias en derecho de primera instancia.
- b. La suma de **\$500.000** por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **MARTHA TENJO** identificada con cédula de ciudadanía No.41.768.493 y a favor de **ECOPETROL S.A.**, por los siguientes conceptos:

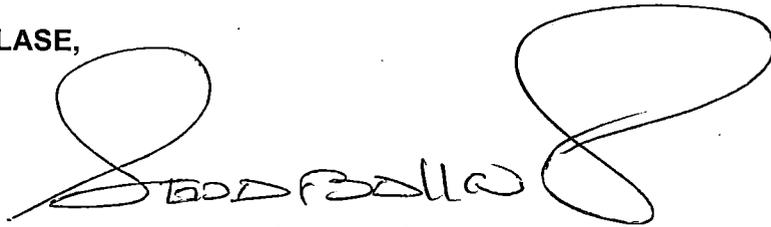
- a. La suma de **\$500.000** por concepto de agencias en derecho de primera instancia.
- b. La suma de **\$500.000** por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado conforme el artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C. P. T. y de la S. S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 28 JUN 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 105 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ALFREDO BARROS OLMEDO** contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00323** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que al verificar los presupuestos legales cuenta con competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. Los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 4, 8, 9 y 10 contiene varias situaciones fácticas las cuales debe individualizar, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
2. Los hechos contenidos en los numerales 4, 10 y 11 además contiene apreciaciones subjetivas, y fundamentos de derecho, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.094.526 y tarjeta profesional No. 226.483 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado principal y a la Dra. **MARIAN LISSETH CUARTAS ZULETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.588.967 y tarjeta profesional No. 211.537 del C.S. de la J.

para que actué en calidad de apoderada en sustitución de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>26 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00535**, informando que obra respuesta de la FIDUPREVISORA. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar el memorial obrante en el expediente remitido por la apoderada de P.A.R. I.S.S., si no fuera porque esta juzgadora observa situaciones que se deben corregir en virtud del control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P. y aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, observa el Despacho que mediante auto del 11 de marzo de 2019, se libró orden de pago teniendo como base las sentencias de primera y segunda instancia del 31 de marzo de 2009 y 29 de julio de 2011 respectivamente y fallo extraordinario de casación del 06 de diciembre de 2017, mediante las cuales se condenó al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar las prestaciones sociales de orden legal y convencional.

Dilucidado lo anterior, debe indicarse que como bien es sabido en lo que respecta a las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales derivadas de su papel como empleador, estas quedaron a cargo del P.A.R. I.S.S. hoy liquidado, siendo dicha entidad y no COLPENSIONES quien era el llamado a responder en el presente caso por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia del proceso ordinario.

No obstante, con lo dispuesto en el Decreto 541 del 2016 al Ministerio de Salud y de la Protección Social se le atribuyó el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo de del ISS como empleador, allí se indicó lo siguiente:

“Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33- 000-2015-01089-01, dispuso: “ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.

Que, vista la sentencia del Consejo de Estado, se hace necesaria la adopción de medidas por parte del Gobierno Nacional en relación con las competencias para garantizar el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales”. (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, resulta palmario concluir que el deprecado decreto fue expedido con la finalidad de garantizar el pago de las sentencias en que fueron reconocidas prestaciones laborales teniendo como empleador al extinto Instituto de Seguros Sociales y si bien, este exigía haber efectuado una reclamación previa, este requisito fue atemperado mediante el Decreto 1051 de 2016 que un su artículo 1 dispuso lo siguiente:

*“Artículo 1o. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. **Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado**”.*

En consideración de lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 2094 del 15 de febrero del 2019 y radicación No. 54418, proferida en sede de tutela, definió que la remisión del expediente en este tipo de asuntos debe efectuarse al Ministerio de Salud y de Protección Social, en atención a lo dispuesto en la norma expuesta en precedente, teniendo en cuenta que dicha cartera ministerial es la encargada de hacer efectivo el pago de las acreencias y obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, así:

*“Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que **los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación**.”*

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraría S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año (...)

Por consiguiente, es evidentemente claro que el Ministerio de Salud y Protección Social está llamado a garantizar el cumplimiento de la sentencia que pretende ser aquí ejecutada, por lo que, este despacho carece de competencia para continuar adelantando la ejecución solicitada por la parte actora, razón por la cual se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordenará remitir el expediente contentivo de dicho proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para lo propio.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

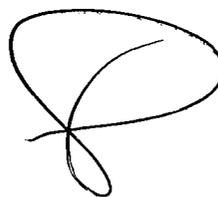
SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto de fecha 11 de marzo de 2019 que libró mandamiento de pago, inclusive, ante la falta de competencia del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá para adelantar ejecuciones laborales contra del P.A.R. I.S.S.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, a fin que paguen las acreencias reconocidas a la parte demandante mediante sentencia judicial ejecutoriada.

CUARTO: Por secretaria librese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 26 JUN 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 105</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00339**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11.808.098 y tarjeta profesional 134.176 del C. S. de la J., actuando en representación de la señora **GELEN ABELLYTH SUÁREZ PAREDES** solicitó se libere mandamiento ejecutivo contra **EDUCASALUD LTDA.** y **MERCEDES HELEN RESTREPO ORLANDI**, por las condenas impuestas en su contra por el Juzgado 14 Laboral de Descongestión de Bogotá el pasado 21 de octubre de 2013 dentro del proceso ordinario laboral 2011-00285, decisión que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 08 de mayo de 2014, igualmente modificada por los pronunciamientos emitidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias SL4608-2019 del 23 de octubre del 2019 y SL3674-2020 del 29 de septiembre de 2020, las que se encuentran legalmente ejecutoriadas y en firme, adicional solicitó mandamiento de pago por las costas liquidadas y aprobadas en su momento.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, el ejecutante solicita del Juzgado se libere mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y en sede extraordinaria de casación.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una *relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100

del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Así las cosas, se ordenará librar pago por los siguientes conceptos:

1. Aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, así:
 - a. Desde el 01 de noviembre de 2002 hasta el 30 de mayo de 2004, sobre un salario mínimo mensual legal vigente para cada año.
 - b. Desde el 22 de diciembre de 2007 hasta el 15 de abril de 2009, sobre la diferencia en relación al IBC cotizado (\$900.000) y respecto del realmente devengado (\$1.200.000).
 - c. Desde el 16 de abril de 2009 hasta el 30 de abril de 2010, sobre la diferencia en relación al IBC cotizado (\$1.300.000) y respecto del realmente devengado (\$1.600.000).
 - d. Desde el 01 de mayo de 2010 hasta el 12 de enero de 2011, sobre la diferencia en relación al IBC cotizado (\$1.500.000) y respecto del realmente devengado (\$1.800.000).
2. La suma de **\$2.502.500** por concepto de auxilio de cesantías.
3. La suma de **\$200.000** por el valor de las costas de primera instancia.

Por último, se indica que el presente mandamiento de pago se libraré solo en contra de **EDUCASALUD LTDA.** y no de **MERCEDES HELEN RESTREPO ORLANDI** puesto que las sentencias proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es decir, la SL4608-2019 del 23 de octubre del 2019 y SL3674-2020 del 29 de septiembre de 2020, no ordenaron expresamente el pago de las condenas impuestas en contra de dicha enjuiciada, razón por la cual este Despacho no cuenta con la facultad para librar mandamiento ejecutivo en su contra.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la parte ejecutante **GELEN ABELLYTH SUÁREZ PAREDES** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.418.467 y en contra de **EDUCASALUD LTDA.**, por los siguientes conceptos:

1. Aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, así:
 - a. Desde el 01 de noviembre de 2002 hasta el 30 de mayo de 2004, sobre un salario mínimo mensual legal vigente para cada año.
 - b. Desde el 22 de diciembre de 2007 hasta el 15 de abril de 2009, sobre la diferencia en relación al IBC cotizado (\$900.000) y respecto del realmente devengado (\$1.200.000).
 - c. Desde el 16 de abril de 2009 hasta el 30 de abril de 2010, sobre la diferencia en relación al IBC cotizado (\$1.300.000) y respecto del realmente devengado (\$1.600.000).
 - d. Desde el 01 de mayo de 2010 hasta el 12 de enero de 2011, sobre la diferencia en relación al IBC cotizado (\$1.500.000) y respecto del realmente devengado (\$1.800.000).
2. La suma de **\$2.502.500** por concepto de auxilio de cesantías.
3. La suma de **\$200.000** por el valor de las costas de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en contra de **MERCEDES HELEN RESTREPO ORLANDI**, por las razones expuestas en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>25 JUN 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>105</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
--